

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: SUC. 2018-00197

NOTIFICADO POR ESTADO No. 1 DEL 13 DE ENERO DE 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la abogada YOLANDA CECILIA NUÑEZ SALAMANCA (acreedora) contra el proveído de fecha 28 de abril de 2021 (archivo No. 08), por el cual, entre otros, se negó la solicitud de partición, por considerarse prematura.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo la recurrente, en síntesis, que **i)** si bien es cierto obran en el expediente las comunicaciones de la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA, dichas entidades no han intervenido en el proceso con acto administrativo o resolución que constituya título ejecutivo fiscal, ni comparecieron a la audiencia del 28 de enero de 2019, **ii)** la facultad conferida a la DIAN es la de actuar a título de acreedor en la sucesión para que sea reconocido su crédito, el cual debe constar en título ejecutivo **iii)** en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, no se contempla causal de suspensión o interrupción por

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

la no comparecencia de la DIAN y **iv)** como la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA no se hicieron presentes en la diligencia del art. 501 del C.G.P., no hay motivo legal para que el juzgado aduzca que no es factible decretar la partición, circunstancia que le afecta su patrimonio y el acceso a la administración de justicia.

Solicitó en consecuencia se reponga el auto o en caso de no acceder a ello, conceder la apelación.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 491 del Código General del Proceso que "...Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, **ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...**" (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 844 del Estatuto Tributario que *"...Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha

hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas...".

En armonía con lo anterior, advierte el despacho que el recurso de reposición incoado por la abogada acreedora, está llamado a fracasar, porque contrario a lo considerado por ella, en este asunto, tanto la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, como la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, intervinieron oportunamente, poniendo en conocimiento del despacho, las deudas que tiene la sucesión del causante JOSE HUGO AGUIRRE OSORIO (Q.E.P.D.), asuntos que presuntamente no han sido saneados.

Igualmente, la DIAN solicitó **"...informar a los interesados que no pueden continuar con el trámite de la sucesión ya que el causante de la referencia presenta...obligaciones pendientes que deberán ser canceladas más los intereses causados a la fecha del pago..."** (-negrilla fuera del texto- archivo No. 01, página 214).

De lo expuesto, resulta claro que esta autoridad en forma alguna está vulnerando los derechos de la acreedora, tras denegarle por prematura su solicitud relativa a que se decrete la partición, pues ante la manifestación de la mencionada entidad, así como lo informado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, es indispensable, para continuar con el trámite, que se

solucionen por parte de los interesados, las obligaciones y/o actos que se encuentren pendientes.

Y es que, aunque la inconforme estima que la intervención de dichos organismos debió ser en la audiencia de inventarios y avalúos y a través de un "título ejecutivo fiscal", conformado por "acto administrativo" o "resolución", tales apreciaciones son meramente subjetivas, pues no cuentan con expreso respaldo normativo, y con todo, la realidad es que la sucesión presenta deudas, las que ciertamente el juzgado no puede desconocer, so pretexto del interés que tenga la acreedora en la celeridad del trámite.

Ahora bien, aunque se comparte integralmente el criterio según el cual, la falta de comparecencia de la DIAN no se erige como causal de interrupción o suspensión del proceso, dicha situación se aleja de lo acaecido en este asunto, pues se reitera, la DIAN intervino tempestivamente, no solo exponiendo las deudas que presenta la sucesión, sino exorando además que se comunicara a los interesados la imposibilidad de continuación del trámite, en tanto no se atiende lo adeudado.

En suma, mientras no se encuentre definido lo tocante con las deudas de la sucesión, no resultará procedente continuar con el decreto de la partición.

Con todo, la acreedora deberá observar lo dispuesto en auto de la fecha, cuyo proferimiento busca definir el asunto base inconformidad.

Finalmente, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser susceptible de alzada la providencia opugnada.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído materia del recurso, por los considerandos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE (2)

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e268ae61921519c47f541fa39de0d412589d9d75f59efa8128908e0ce078ad5**

Documento generado en 12/01/2022 03:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>